

Recurso de Revisión: R.R./418/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la IGAIP

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintidós de marzo del año dos mil dieciocho.-----

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Nombre del Recurrente Artículo 116 de la IGAIP por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, el solicitante ahora Recurrente realizó a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quedando registrada con el número de folio **00653917**, y en el que solicitó lo siguiente:

"Que informe si ha iniciado procedimiento contra Gilberto Gamboa Medina como oficial Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca por beneficiar a la empresa gasera Estación de Servicio 12838, bajo la denominación Servicios Gaseros del Golfo S.A. de C.V., propiedad de Indira Gamboa, como funcionaria público"

...

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, el Recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con esa misma fecha.

"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA"



Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./418/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, alegara a lo que su derecho conviniera debiendo manifestarse respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada por el Recurrente.

Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó mediante el proveído de admisión del recurso a trámite, haciendo referencia que con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, los alegatos de dicho Sujeto Obligado mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/1060/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito y signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, adjuntando las siguientes pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas:

- Acuse de recibí de la solicitud de información con número de folio 00653917
- Oficio FGEO/DAJ/U.T/930/2017
- Oficio FGEO/FEMCCO/1483/2017
- Impresión de pantalla del Sistema Infomex a través del cual se especifica la fecha de recepción y de envío de la solicitud
- Impresión de pantalla de dicho sistema donde se muestran los detalles de dicha solicitud y en el que aprecia el archivo adjunto que se envió a la respuesta terminal.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar, se dejó el expediente en estado para dictar resolución; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, realizó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en dicho sistema con el número de folio **00653917**, interponiendo recurso en la misma vía, por falta de respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.*



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

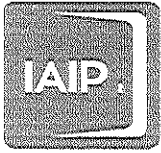
- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”



Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**

1.- De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que mediante acuerdo de admisión de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, se le requirió al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, realizara manifestación respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud de información realizada por el Recurrente, misma que corresponde el número de folio 00653917.

2.- En consecuencia con fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, oficio número FGEO/DAJ/U.T/1060/2017, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Oaxaca, en el que en lo fundamental manifiesta lo siguiente:

“... Con fecha 6 de noviembre de 2017, esta Unidad de Transparencia emitió a través del Sistema Infomex, la respuesta al solicitante, anexando el oficio FGEO/DAJ/U.T/930/2017 de 31 de octubre de 2017, mediante el cual en vía de notificación se le adjunto el oficio FGEO/FEMCCO/1483/2017, de 27 de octubre de 2017, suscrito por el Mtro. Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, a través del cual proporciona una respuesta a su solicitud...” (sic)

Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se duele el ahora Recurrente, el Sujeto Obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, lo que queda acreditado del cotejo de las documentales consistentes en los oficios FGEO/DAJ/U.T./930/2017 y FGEO/FEMCCO/1483/2017, las cuales obran en fojas 29 y 30 del expediente que se resuelve; asimismo se tiene la impresión de pantalla concerniente a la página web relativa al envío de dichas documentales a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, concerniente a la solicitud de información con número de folio 00653917; por lo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el motivo de inconformidad que da origen al Recurso de Revisión, pues queda acreditado que el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, atendió en tiempo y forma dicha solicitud.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión no se actualiza la falta de respuesta referida por el recurrente, puesto que la inconformidad planteada que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00653917, de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente.

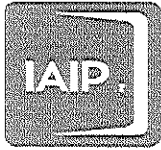
Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00653917, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación es procedente acordar el sobreseimiento de la misma por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

Quinto- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee por improcedente** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.418/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 418/2017. -----